ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00249/2018

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000400
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000197 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM.: 249/2018

En SALAMANCA, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. **ALFREDO SAN JOSÉ BRAVO**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 197/2018 en el que se recurre la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la resolución de esa Alcaldía de fecha 14 de marzo de 2018 (expediente), en materia de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales y (liquidaciones números y).

Consta como parte demandante y representado por el Procurador

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Castaño y asistido por el Letrado y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador en la representación indicada presentó demandada contra la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la resolución de esa Alcaldía de fecha 14 de marzo de 2018 (expediente .), en materia de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales y (liquidaciones números y).

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia declarando no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia la anule dejando sin efecto las liquidaciones practicadas, con todo lo demás que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SSª y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.400 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la resolución de esa Alcaldía de fecha 14 de marzo de 2018 (expediente), en materia de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales y (liquidaciones números).

Alega que fue declarado en situación de concurso en virtud del Auto de fecha 11 de marzo de 2016. Falleció en Salamanca, el día 13 de marzo de 2017. Otorgó testamento en fecha de 7 de julio de 2009 designando a su hija, heredera universal de todos sus bienes y legando a su esposa, el usufructo universal vitalicio de su herencia. En fecha de 18 de enero de 2018, otorgó escritura de aceptación a beneficio de inventario de la herencia causada por el fallecimiento de su padre. En fecha de 11 de mayo de 2018 y con la preceptiva autorización judicial, se formalizó la compraventa del inmueble plaza de garaje número de la calle en Salamanca, con referencia catastral número aplicándose el precio obtenido a la cancelación de la carga hipotecaria que gravaba dicho inmueble. Por escrito de fecha 13 de julio de 2018 y en sede del procedimiento Concurso Ordinario 137/2016, la Administración concursal informa al Juzgado de la dación en pago de deuda ofrecida por la entidad Caja Rural de Salamanca sobre el inmueble sito en la calle de Salamanca.

Alega que las resoluciones parten de la consideración de que la inexistencia de un acto expreso de renuncia a la herencia por parte de los recurrentes implica una aceptación de la misma y a partir de ahí, establece la existencia de una transmisión a su favor de la propiedad de unos bienes, atribuyéndoles la condición de adquirentes de los mismos, y les hace sujetos pasivos del impuesto. La falta de una manifestación expresa de renuncia a la herencia - que ha de hacerse en escritura pública y de forma voluntaria y libre, circunstancias que aquí no concurren -, no puede tener como efecto y consecuencia las derivadas de una aceptación pura y simple. Tampoco ha tenido lugar la transmisión en favor de mis Mandantes de ninguno de los inmuebles incluidos en las liquidaciones practicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por lo que no se han convertido en adquirentes de los mismos. Los tres inmuebles se encuentran gravados con hipotecas que sirven de garantía a créditos que desde 2016 (es decir, antes del fallecimiento del y por tanto, antes también de cualquier expectativa hereditaria a favor de mis Mandantes), están siendo reclamados en sede del procedimiento concursal como créditos con privilegio especial; lo anterior, la responsabilidad hipotecaria indisolublemente unida a estos inmuebles y la exigencia de satisfacer a los acreedores concursales esos créditos, determina que la transmisión a los recurrentes no pueda tener lugar, en consonancia con lo

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

establecido en el artículo 1026 del Código Civil. El inmueble con referencia catastral , plaza de garaje número situada en la calle en Salamanca, fue vendido a tercero en fecha de 11 de mayo de 2018 y el producto de esta venta aplicado a la cancelación de su carga hipotecaria; en consecuencia, ninguna transmisión del inmueble tuvo lugar a favor de los recurrentes y su intervención en el otorgamiento del documento de compra-venta no puede entenderse como un acto de disposición desde el que afirmar una aceptación, siquiera tácita de la herencia; se trata de un acto de administración realizado por la Herencia Yacente del causante (aquí completado con la intervención del Administrador concursal) ex artículo 1030 del Código Civil, con una finalidad muy distinta a la de incorporar al patrimonio de mis Mandantes el resultado de dicha venta, como es la de atender a la satisfacción dentro del concurso de los acreedores. Sobre el inmueble con referencia catastral número piso de la calle en Salamanca, existe ya materializada ante la Administración concursal y el Juzgado una propuesta para su dación en pago de deuda.

Por último y en relación con el inmueble con referencia catastral número , plaza de garaje número situado en la calle en Salamanca, permanece formando parte de los activos de la Herencia Yacente en administración sujeto a la garantía hipotecaria que lo traba para el pago de créditos dentro del concurso, afección que limita su transmisión.

Solicita que se dicte sentencia declarando no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia la anule dejando sin efecto las liquidaciones practicadas, con todo lo demás que en Derecho proceda.

La Administración demandada se opone a la demandada alegando las razones que constan grabadas en soporte digital y en síntesis alega que el devengo del IIVTNU se produce, en los supuestos de transmisiones mortis causa, en la fecha de defunción del causante. De tal forma que, fallecido el día 13 de marzo de 2017, en esa fecha se devenga el impuesto, y comienza el plazo para efectuar, por los sujetos pasivos del impuesto, los llamados a heredar, en este caso en su condición de usufructuaria de los bienes propiedad del fallecido, y como heredera universal de la propiedad de los inmuebles, la correspondiente declaración y autoliquidación de la cuota del impuesto, y ello conforme lo establecido en la ley, sin perjuicio de que, si posteriormente se produce la renuncia a la herencia puedan las mismas solicitar la devolución de la cuota ingresada en concepto del impuesto. No puede negarse la aceptación de la herencia por haberse efectuada dicha aceptación a beneficio de inventario, puesto que queda acreditado que se no se ha renunciado a la herencia, sino que efectivamente se ha producido la aceptación de la herencia por la heredera universal, que en escritura de 18 de enero de 2018 ha procedido a aceptar la herencia a beneficio de inventario. Precisamente puede la heredera disponer de la herencia, de los bienes heredados, y proceder a la liquidación de la misma, porque se ha producido la transmisión a su favor de los bienes del fallecido. Una vez adquiridos los bienes procede, conforme lo dispuesto en el Código Civil, al pago de las deudas pendientes del fallecido con cargo precisamente al activo de la herencia. Confunden la transmisión que se produce de los inmuebles por fallecimiento de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

a las recurrentes, en su condición de heredera de la nuda propiedad y usufructuaria de los inmuebles, con la posterior transmisión que tiene lugar a un tercero de esos inmuebles. La venta y la posible dación en pago de los inmuebles son transmisiones distintas a la que tiene lugar con el fallecimiento, se produce una segunda transmisión a un tercero no por parte del fallecido, no por parte de sino por parte de las recurrentes. Si llegara a entenderse, como pretenden las recurrentes que, puesto que no se ha producido ni renuncia, ni aceptación de la herencia, los inmuebles forman parte de una herencia yacente, debe recordarse que la herencia yacente es una figura que ha sido precisamente creada en nuestra legislación tributaria, en concreto en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que dispone: Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

En el ámbito del IIVTNU, la determinación del sujeto pasivo se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.1 del TRLRHL, que dispone que en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. Por lo que se incluye a las herencias yacentes. Por tanto, a las recurrentes, bien en condición de heredera y usufructuaria, al haber adquirido la herencia a beneficio de inventario, bien como copartícipes de la herencia yacente, les corresponde la condición de sujeto pasivo, y resultan obligas al pago de la cuota del impuesto devengado con motivo del fallecimiento de

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la resolución de esa Alcaldía de fecha 14 de marzo de 2018 (expediente , en materia de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales y (liquidaciones números).

El objeto del presente procedimiento son las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del IIVTNU devengado con motivo de la transmisión de los inmuebles propiedad de , con referencias catastrales , por fallecimiento del mismo con fecha 13 de marzo de 2017.

El IIVTNU se devenga cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión, considerándose fecha de la transmisión a efectos del impuesto la del fallecimiento del causante, con total independencia de la fecha de la aceptación de la herencia o del momento en el que se realicen las operaciones particionales.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El devengo del impuesto se produce con la transmisión del bien o derecho que, en caso de sucesión mortis causa, coincide con el momento del fallecimiento del causante y no con la formalización de las operaciones particionales. (Ss de 27 de febrero de 1995, ARZD. 1383/1995; 16 de mayo de 1995, ARZD, 3681/1995; 7 de octubre de 1995, ARZD. 7657/1995 y de 30 de septiembre de 1996, (6672/1996). En el mismo sentido se pronunció la sentencia del T.S. de 19-12-1998 (recurso de casación 10422/1997).

De tal forma que, fallecido el día 13 de marzo de 2017, en esa fecha se devenga el impuesto.

El artículo 110 de la LHL señala: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles. b) Cuando se trate de actos por causa de m e, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

En fecha de 18 de enero de 2018, otorgó escritura de aceptación a beneficio de inventario de la herencia causada por el fallecimiento de su padre.

Por tanto, consta en este caso la aceptación de la herencia en documento público por parte de la heredera, consta su decisión tomada, una vez formado el inventario y enterada de la situación patrimonial, de aceptar la herencia, aceptación que realiza a beneficio de inventario. No existe renuncia a la herencia, sino que, habiendo hecho uso la heredera de su derecho a deliberar (artículo 1010 del Código Civil), una vez formado el inventario, conocida la situación, dentro del plazo establecido al efecto por el Código Civil (artículo 1019: El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no de beneficio de inventario) procede a aceptar la herencia.

Las cuotas del impuesto no son deudas del fallecido, sino que son de las recurrentes, derivadas del devengo del impuesto por el fallecimiento del causante.

Por otro lado, el impuesto que se está reclamando es derivado de la transmisión que se produce de los inmuebles por fallecimiento de
a las recurrentes, y por lo tanto el impuesto no es derivado de la venta realizada para la cancelación de carga hipotecaria que recaía sobre el bien, ni tampoco por la posible dación en pago a que alude el recurrente, pues estas son transmisiones distintas y no son la que grava el impuesto.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Tampoco procede acoger la alegación del recurrente relativa a que la dación en pago está exenta del impuesto por tratarse de la vivienda habitual del causante deudor hipotecario conforme el artículo 105.1 de la LHL, pues el sujeto pasivo no es el fallecido, y esta transmisión no es la que está gravando el impuesto, sino la producida por el fallecimiento del causante.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador en representación de y contra la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 23 de mayo de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la resolución de esa Alcaldía de fecha 14 de marzo de 2018 (expediente , en materia de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales y (liquidaciones números

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:auhQ-AjtX-bZW4-BWEr-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es